

Administración Local de Ejecución Fiscal

OFICIO N° AGJ/12805/2019
Concepto: Recurso de Revocación

DOMICILIO: C. PEDRO LUIS FLORES GARCIA.
COLONIA: AVENIDA HIDALGO NO. 1950 OTE.
CIUDAD: ZONA CENTRO.
TORREÓN, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 21 de Septiembre del 2020, los suscritos C. Oscar Gerardo Betancourt Treviño y C. Eduardo García Maldonado Notificadores-Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° AGJ/12805/2019 de fecha 15 de Octubre del 2019, donde se emite Resolución, donde se sobresee, Emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Marcel Morales Loyola y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del contribuyente C. PEDRO LUIS FLORES GARCIA, haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio, Domicilio Solo y Deshabitado, según datos proporcionados por C. notificadores- ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.-----

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 21 de Septiembre del 2020.

NOTIFICADOR-EJECUTOR

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. OSCAR G. BETANCOURT TREVIÑO

EDUARDO GARCIA MALDONADO.

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

Jfirmat



Administración Local de Ejecución Fiscal

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

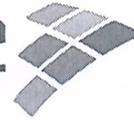
Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 2 fracciones III, Inciso 5 fracción VII, 12 y 39 fracciones II, III y XXXII y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 11 de Mayo de 2018, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/12805/2019, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del número de crédito 4734512025 de fecha 02 de Octubre del 2019, en cantidad total de \$ 162,317.16, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. PEDRO LUIS FLORES GARCIA en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Avenida Hidalgo con N° 1950 Ote., de la colonia Zona Centro no fue localizada.-----

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 11 de Agosto del 2020 y 17 de Agosto del 2019, los Notificadores – Ejecutores C. Oscar Gerardo Betancourt Treviño y C. Eduardo García Maldonado, manifiestan que el Contribuyente C. PEDRO LUIS FLORES GARCIA, al tratar de diligenciar el Oficio número AGJ/12805/2019 de fecha 15 de Octubre del 2019, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio Solo y Deshabitado, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----



ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización del C. PEDRO LUIS FLORES GARCIA, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el AGJ/12805/2019, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación **contra del número de crédito 4734512025 de fecha 02 de Octubre del 2019, en cantidad total de \$ 162,317.16**, donde se emite la Resolución R.F. 116/19, donde se sobresee, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. PEDRO LUIS FLORES GARCIA que en documento anexo se detalla. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

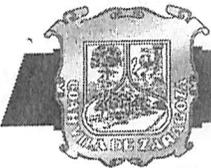
A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TORREÓN, COAHUILA A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

1630

Gobierno del Estado

"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"



SEFIN SECRETARÍA DE FINANZAS

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

Coahuila de Zaragoza

Oficio AGJ/12805/2019
Arteaga, Coahuila; a15 de octubre de 2019

PEDRO LUIS FLORES GARCIA
AV. HIDALGO No. 1950 ORIENTE,
INTERIOR 4 COLONIA CENTRO
TORREON, COAHUILA.-

ASUNTO: RECURSO FEDERAL NO. 116/19

Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 116/19 aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 27 de Septiembre de 2019 mediante escrito presentado ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón y remitido a esta Administración el 02 de octubre de 2019, el C. PEDRO LUIS FLORES GARCIA, interpone el recurso de revocacion numero 116/19, en en el cual impugna el numero de credito 4734512025, el cual deriva de la resolucion numero AFG-ACF/CE-T-119/2015, por un monto de \$162,317.16 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS 16/100 MN).

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Que esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en las Cláusulas Segunda fracciones I, II, V y X inciso a) Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito





Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 12 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 22 penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el periódico oficial el 19 de Diciembre de 2017, vigente a partir del día 20 de diciembre de 2017, artículos 6 fracción XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, tercero y cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de Mayo del dos mil doce, vigente a partir del día nueve de Mayo del dos mil doce, 2 fracción IV, 6 primer párrafo, fracción I, 12 párrafo primero y segundo, 13 fracción V, XII, 17 fracción II, V, VI y último párrafo, 40 fracción I, II y III, 54 fracciones IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día 11 de Mayo del 2018, vigente a partir del día 21 de Mayo del 2018, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y artículos 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al recurso administrativo de revocación, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

UNICO.- Esta autoridad llevó a cabo el análisis del expediente del crédito fiscal número 47345120225, advirtiéndose que resulta improcedente el recurso en cuestión al darse el supuesto jurídico contenido en la fracción III del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala textualmente lo siguiente:

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior es así toda vez que el 18 de abril de 2016, la H. Primera Sala Regional del Norte Centro II del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admite la demanda interpuesta por el C. **PEDRO**



LUIS FLORES GARCIA, en relación al crédito fiscal **4734512025**, el cual deriva de la resolución contenida en el oficio número AFG-ACF/CE-T-119/2015.

Asimismo, dentro del juicio contencioso administrativo número **1988/16-05-04-5**, la H. Primera Sala, mediante sentencia definitiva emitida el 18 de octubre de 2016, determinó **SOBRESEER** el juicio por considerar que el mismo se interpuso de manera extemporánea.

A mayor abundamiento, es necesario analizar la figura jurídica de la cosa juzgada para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto; cuando una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada se convierte en una resolución definitiva, inmutable, inatacable y coercible, es decir ya no puede ser modificada de ninguna manera ni puede analizarse de nueva cuenta lo que ya se hizo.

Además de lo anterior, debe decirse que la cosa juzgada es la autoridad y fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria entendiéndose por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya sea en el juicio en que estas se pronuncien como en uno diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea que debe cumplirse lo que ella ordena.

De esa forma, la cosa juzgada es una institución jurídica de la cual dimanan diversos efectos de carácter trascendental. Como se ha dicho, es un título legal irrevocable y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado que tienen su base en lo fallado por el juez, como título fundatorio de estos derechos puede hacerse valer ante cualquier autoridad, no solo la que pronuncio la sentencia, para demostrar la existencia del hecho o del derecho declarados como cosa juzgada.

Ahora bien, la doctrina ha sostenido que existen dos clases de cosa juzgada: la formal y la material. La primera consiste en la autoridad y fuerza que tenga una sentencia ejecutoriada en el juicio en que se pronuncia, pero no en uno diverso. La cosa juzgada material, por el contrario es la que trasciende a toda clase de juicios.



En esa misma tesitura, la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos, esto es, en los considerandos que son los que nos rigen los puntos resolutive del fallo.

Esto es, para determinar si una decisión del juez ha sido definitivamente resulta por lo tanto adquiere la categoría de cosa juzgada, habrá de atender, más que a los puntos resolutive del fallo, a la parte considerativa de la misma que es donde se plasma la decisión del juzgador.

Para que la cosa juzgada puede hacerse valer, es indispensable que exista identidad en tres aspectos a) en las personas que intervienen; b) en las cosas que se demandan; y c) en las causas en que se fundan las pretensiones del interesado, requisitos que en este caso en particular se cumplieron, debido a que había identidad de las personas que intervienen, el número de crédito 4734512025 y las causas en que el actor y, en el presente caso, recurrente, fundó su recurso de revocación eran iguales, estos requisitos han sido aceptados por Alto Tribunal como queda demostrado en las siguientes jurisprudencias que a continuación se transcriben.

Época: Quinta Época

Registro: 281486

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XXI

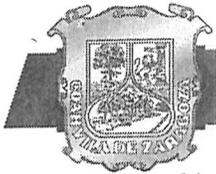
Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 730

COSA JUZGADA.

El artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando declara que: "la cosa juzgada es la verdad legal", no expresa en qué casos existe esa verdad, siendo, por tanto, necesario ocurrir a los tratadistas, quienes convienen en que para



que exista la cosa juzgada, es necesario que haya identidad del objeto, esto es, de la cosa demandada, identidad de causa e identidad de personas; faltando uno solo de estos requisitos, no puede decirse que exista cosa juzgada. La cosa juzgada se equipara a los convenios, ya que en éstos, sus efectos se limitan a las partes contratantes, y en aquélla, a las partes que intervinieron en los juicios de que se trata; principio que consagra el Código Civil del Distrito, cuando dice: "Los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan"; así es que, los efectos que una sentencia puede producir, respecto de determinadas personas, no pueden ser eficaces respecto de una distinta, que no ha intervenido en el juicio que en aquélla se dictó; esa es la regla general, a la cual las leyes señalan algunas excepciones, como sucede con los juicios de interdicción y de quiebra.

Amparo civil directo 759/20. Compañía Cervecera Toluca y México S. A. 9 de septiembre de 1927. Mayoría de ocho votos en cuanto al primer punto resolutivo y por unanimidad de nueve votos en cuanto al segundo. Disidente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 281486

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XXI

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 730

COSA JUZGADA.

El artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando declara que: "la cosa juzgada es la verdad legal", no expresa en qué casos existe esa verdad, siendo, por tanto, necesario ocurrir a los tratadistas, quienes convienen en que para

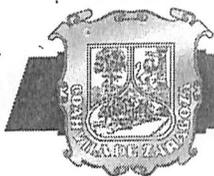


que exista la cosa juzgada, es necesario que haya identidad del objeto, esto es, de la cosa demandada, identidad de causa e identidad de personas; faltando uno solo de estos requisitos, no puede decirse que exista cosa juzgada. La cosa juzgada se equipara a los convenios, ya que en éstos, sus efectos se limitan a las partes contratantes, y en aquélla, a las partes que intervinieron en los juicios de que se trata; principio que consagra el Código Civil del Distrito, cuando dice: "Los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan"; así es que, los efectos que una sentencia puede producir, respecto de determinadas personas, no pueden ser eficaces respecto de una distinta, que no ha intervenido en el juicio que en aquélla se dictó; esa es la regla general, a la cual las leyes señalan algunas excepciones, como sucede con los juicios de interdicción y de quiebra.

Amparo civil directo 759/20. Compañía Cervecera Toluca y México S. A. 9 de septiembre de 1927. Mayoría de ocho votos en cuanto al primer punto resolutivo y por unanimidad de nueve votos en cuanto al segundo. Disidente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De lo anterior se puede concluir que la sentencia emitida en fecha 18 de octubre de 2016 ya tenía la categoría de cosa juzgada por lo que debe de tomarse en consideración al momento de emitir la presente resolución que recae al recurso de revocación intentado por el contribuyente y presentado ante la Administración Local de Ejecución Fiscal el 27 de septiembre de 2019, configurándose la hipótesis contenida en los artículos 124, fracción III y 124-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila:



RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revocación intentado por el C. **PEDRO LUIS FLORES GARCIA**, mediante el cual se impugna el crédito No. **4734512025**, por las razones expuestas en el considerando ÚNICO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace de su conocimiento que atento a lo previsto por el artículo 23 de la Ley Federal de los derechos del Contribuyente, así como a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, contando con un plazo para su interposición de treinta días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según corresponda a la Vía Ordinaria o Sumaria. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a lo dispuesto por el artículo 58-2 del mismo Ordenamiento, este último precepto norma la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria, que se actualiza en contra de las resoluciones recaídas en recurso administrativo de revocación cuando la resolución impugnada sea una de las contempladas en las fracciones I, II, III o IV del propio artículo 58-2, y siempre que el importe principal sin accesorios y actualizaciones de los créditos fiscales determinados en la resolución, no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión.

ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

JOVC/MGNG



Coahuila de Zaragoza

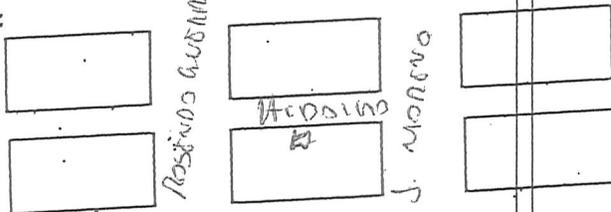
INFORME DE ASUNTO NO LOCALIZADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA
ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
TORREON, COAHUILA.

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal, que la diligencia que se me ordenó llevar a cabo con PEÑAS LUIS FERRAS GARCIA en el domicilio ubicado en Av. Hermano H 1950 el cual me constituí y cerciorándome por medio de la

señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes EDIFICIO DE 3 PISOS INCLUIDA
BUENA PUNTA ALUMINIS LOU VIDRIO

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 3137903441 Fecha 15/08/2020 Notificador Eduardo García Maldonado
Diligencia Acto Notificatorio

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVO A CABO LA DILIGENCIA

Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:
 está deshabitado no atiende llamado no hay nada visible local cerrado
 no existe el número la calle es inexistente habitado por otra persona
 eventualmente asiste el contribuyente nada mas está por las noches no atendieron citatorio
 otros: EL DOMICILIO ESTÁ SOLO DESHABITADO CERRADO
INFORME UBICINA QUE TIENE TIEMPO ASI DESHABITADO

Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografías del domicilio fiscal.

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES

credencial de elector cartilla militar pasaporte mexicano licencia de conducir
Documento número _____ Fecha de expedición _____
Autoridad: DE ASESORÍA DEL VECINO FOR. MONTANA COMPLEJION MEDIA Media filiación en caso de no haber mostrado identificación MUNICIPIO 166

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

C.F.E. _____ AGUA _____ GAS _____

Torreón Coahuila, a 17 de AGOSTO de 2020. Hora 16:30

Eduardo García Maldonado
NOTIFICADOR - EJECUTOR



Coahuila

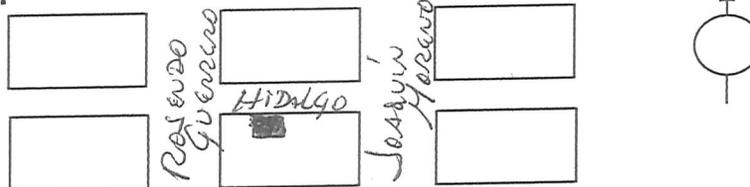
de Zaragoza

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA
ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
TORREON, COAHUILA.

INFORME DE ASUNTO NO LOCALIZADO

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal, que la diligencia que se me ordenó llevar a cabo con PEDRO LUIS FLORES GARCIA en el domicilio ubicado en AV. HIDALGO No. 1950 ORIENTE INTERIOR 4, CENTRO el cual me constituí y cerciorándome por medio de la señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes: FACHADA BLANCA; 3 PISOS; PUERTA DE VIDRIO; 1 VENTANA ABAJO

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 313490344 Fecha 15/04/2019 Notificador Oscar Gerardo Betancourt Treviño
Diligencia AGJ/1205/2019

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

- Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:
[X] Está deshabitado () No atiende llamado () No hay nada visible () Local cerrado
() No existe el número () La calle es inexistente () Habitado por otra persona
() Eventualmente asiste el contribuyente () Nada mas está por las noches () No atendieron citatorio
() Otros:

Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografías del domicilio fiscal.

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda INFORMA VECINA DEL No. 2, QUE TIENE TIEMPO DESHABITADO, NO ESPECIFICO CUANTO

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES

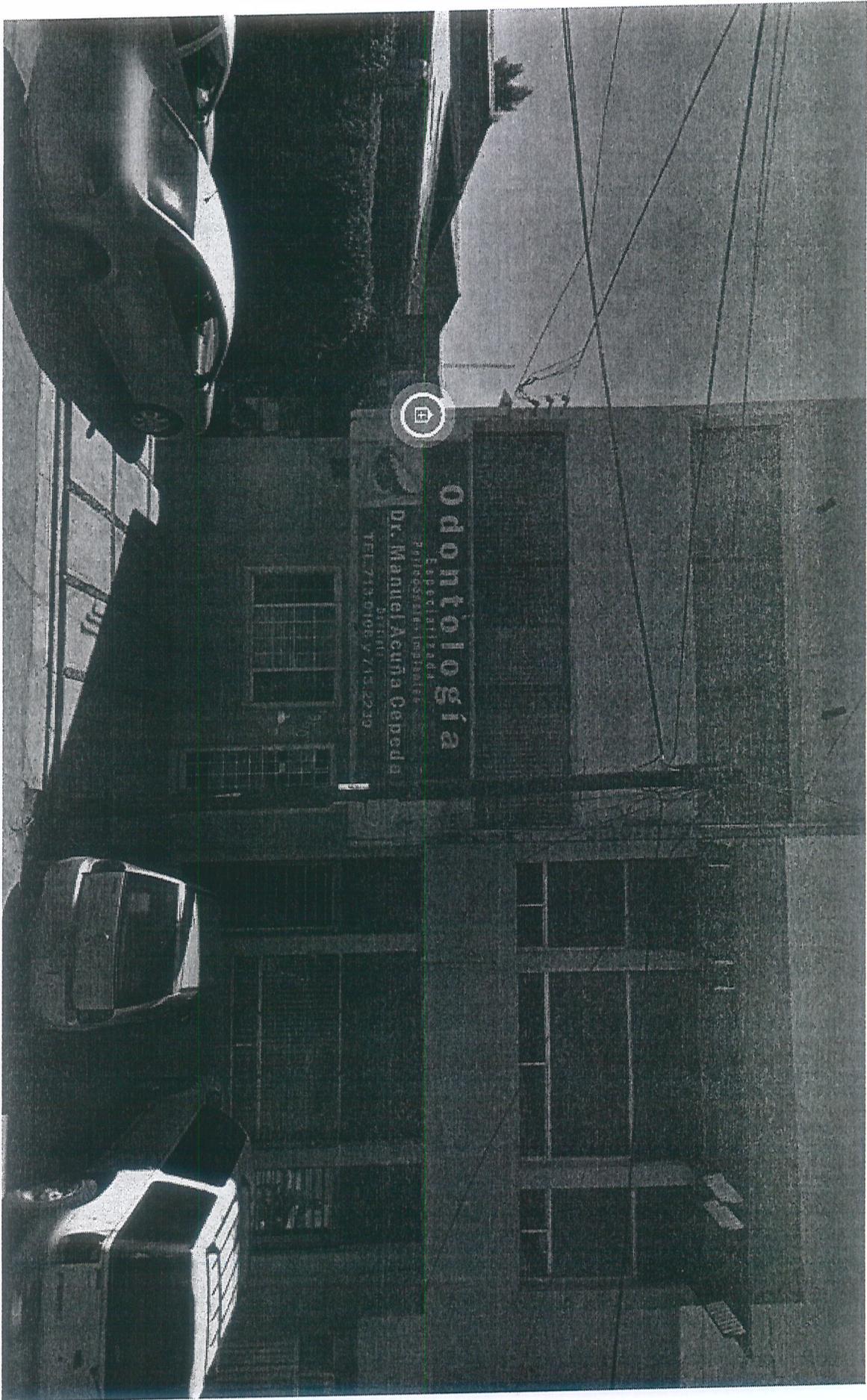
() Credencial de elector () Cartilla militar () Pasaporte mexicano () Licencia de conducir
Documento número Fecha de expedición
Autoridad Media filiación en caso de no haber mostrado identificación SEXO FEMENINO; TBL HORNA; CASILLO NEGRO; COMPLEJION REGUM; 1.60 ESTATURA; 43 AOS APROX.

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

C.F.E. AGUA GAS

Torreón Coahuila, a 11 de AGOSTO de 2020. Hora 14:15

Oscar Gerardo Betancourt Treviño
NOTIFICADOR - EJECUTOR



Odontología

Especializada en
Prótesis e Implantes

Dr. Manuel Acuña Cepeda

DENTISTAS
TEL. 715 0196 y 715 2230